**SECRETARIA**. A Despacho del señor Juez informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de marzo de 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de abril de 2023.

La secretaría,

## Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.532 / 2022-00269-00 JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

## I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por los demandantes contra el numeral 2 del auto de fecha 29 de marzo de 2023, a través del cual se requirió a la parte demandante para que agotara la notificación personal a los demandados, so pena de aplicar desistimiento tácito a la actuación.

## II. ANTECEDENTES

Presentada demanda de responsabilidad civil extracontractual por los señores ERMINSUL MINA INSUASTI, ZULMA VANESSA BALDRICH MINA, MARITZA MINA INSUASTY, EDGAR BALDRICH MINA quien actúa en nombre propio y en representación del menor SAMUEL BALDRICH LEDESMA contra MIGUEL GUSTAVO CABRERA PORTILLA, HANNAHI CAMILA CABRERA GONZÁLEZ y HDI SEGUROS S.A., este despacho por auto de fecha 23 de noviembre de 2022, admitió la demanda; proveído en el que además se decretaron las medidas cautelares solicitadas y se ordenó la notificación de los demandados.

Expedidos para su diligenciamiento los diferentes oficios de comunicación de medidas cautelares, la parte interesada retiró para su diligenciamiento el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual requiere su presentación física en dicha entidad; respecto del oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad de Cali, este fue diligenciado por cuenta del despacho a través de su remisión vía correo electrónico.

Mediante auto calendado el 29 de marzo de 2023, ante la inactividad del proceso en cuanto a las cargas que son de competencia de la parte demandante, este despacho le requirió para que agotara la notificación del extremo demandado concediéndole para ello el termino de 30 días so pena de decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Inconforme con la anterior resolutiva, la parte demandante formula recurso de reposición y en subsidio el de apelación exponiendo como reparos a la decisión encontrarse aun en curso la materialización de las medidas cautelares decretadas por el despacho, lo que hace inviable agotar la notificación personal de a contraparte por expresa disposición del artículo 298 del C.G.P. el cual en su literalidad expresa: "Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. ...".

## III. CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, se tiene que la parte actora se encuentra inconforme con la decisión proferida por este Despacho Judicial, esto es, contra el auto de fecha 29 de marzo de 2023 en el cual se resolvió requerir el cumplimiento de la notificación del extremo demandado en aplicación del artículo 317 del C.G. del P. que estable:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

Dicho lo previo, debe de manera anticipada señalar este despacho que se accederá a la revocatoria pretendida por el recurrente como quiera que los argumentos expuestos y pruebas obrantes en el plenario permiten restar fuerza jurídica a la providencia censurada.

Lo anterior como quiera que, revisada las actuaciones surtidas en el presente trámite, tenemos que el requerimiento fustigado se encontraba circunscrito a que la parte demandante agotara la notificación a los demandados, pasando por inadvertido que las medidas cautelares solicitadas y decretadas desde el auto admisorio no se encuentran consumadas en su totalidad, pues pese a que la Secretaria de Movilidad de Palmira comunicó mediante oficio el acatamiento a la medida de inscripción dispuesta sobre el vehículo; a la fecha no obra prueba en el expediente del resultado o las gestiones adelantadas respecto de la medida de inscripción ordenada sobre bien inmueble de propiedad de la demandada HDI Seguros S.A., de ahí que resultara improcedente requerirle para notificación conforme lo concibe la norma.

Así las cosas, el despacho revocará el auto atacado y consecuente con ello, en pro de dar continuidad al trámite aquí en curso, procederá a requerir nuevamente a la parte demandante para que aporte al plenario el certificado de tradición actualizado del vehículo de placas GCV461, ello como quiera que el aportado tiene una fecha de expedición incluso anterior a la formulación de la demanda, lo que no deja corroborar la inscripción de la medida decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1.- Revocar el numeral 2° del auto de fecha 29 de marzo de 2023, conforme las razones vertidas en este proveído.
- 2.- Requerir nuevamente a la parte demandante para que aporte al plenario certificado de tradición actualizado correspondiente al vehículo de placas GCV461, con la finalidad de verificar el efectivo registro de la medida de inscripción decretada.

Notifíquese: El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

MMIP/2022-00269-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No. <u>66</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: <u>21 de abril de 2023</u>

La Secretaria

SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 406d0f850f472cdf6d05b72972c7e00ab265377ca0610ceb18faacebf4f85704

Documento generado en 20/04/2023 09:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica